

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL
DISTRITO DE BARRANCA**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de
abogado

Autor:

Kuga Alcantara, Setsuko Katterine

Asesor – Código ORCID

Carlos Gustavo, Casos Jorge

Código ORCID

HUACHO – PERÚ.

2021

PALABRAS CLAVES

Tema:	Nulidad de Acto Administrativo
Especialidad:	Derecho Administrativo

Theme:	Nullity of Administrative Act
Specialty:	Administrative Law

**LINEA DE INVESTIGACION: CIENCIAS SOCIALES: DERECHO:
INSTITUCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

DEDICATORIA

En especial a mis padres Gladys y Javier por todo el esfuerzo realizado para hacer de mí una profesional y por el apoyo y motivación que siempre me han brindado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores, maestros de esta casa universitaria por haber contribuido en mi formación profesional y guiarme en este mundo del Derecho.

INDICE GENERAL

PALABRAS CLAVES	iii
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
INDICE GENERAL	iii
I. RESUMEN	1
II. DESCRIPCION DEL PROBLEMA	2
III. MARCO TEORICO	3
3.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO	3
3.2 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	4
3.3. PRESUNCION DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO	7
3.4. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	8
3.5. CAUSALES DE NULIDAD	9
3.6. NULIDAD DE OFICIO	13
3.7. DECLARACIÓN DE NULIDAD	16
3.8. VÍA E INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD	17
3.9. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD	18
3.10. ALCANCES DE LA NULIDAD.....	19
3.11. CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	20
3.12. NULIDAD A PEDIDO DE PARTE	22
3.13. IMPLICANCIA CON EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	24
IV. ANALISIS DEL PROBLEMA	26
4.1. JURISPRUDENCIA	27
4.1.1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA	27
4.1.2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	30
V. CONCLUSIONES	32
VI. RECOMENDACIONES	33
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	34
VIII. ANEXOS	36

I. RESUMEN

El presente informe titulado la Nulidad del Acto administrativo en el Distrito de Barranca busca desarrollar la teoría de la nulidad del acto administrativo y sus alcances, así como la conceptualización del acto administrativo, sus elementos y requisitos de validez en arreglo a la Ley N° 27444 – Ley de Proced. Administrativo General.

La importancia de nuestro trabajo es brindar información al ciudadano sobre su derecho de plantear la nulidad de un acto administrativo en caso considere que dicha actuación no haya cumplido con alguno de sus requisitos de validez o el acto se encuentre viciado y en consecuencia vea afectado sus derechos.

Así mismo, en el desarrollo del trabajo, se ha podido concluir que, el hecho de que todo acto administrativo se presuma válido hasta que el órgano administrativo o judicial competente declare su invalidez, no solo genera una seguridad jurídica en la Administración, sino también, una responsabilidad implícita de la Autoridad Pública para la emisión de actos válidos debido a que de ello depende el respeto de los derechos e intereses del administrado.

II. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El acto administrativo, es aquel acto que manifiesta la voluntad de una entidad del estado, generando efectos jurídicos respecto los derechos y obligaciones del administrado.

El administrado tiene el derecho de cuestionar a través de los recursos administrativos si el acto administrativo no cumple con todos los requisitos de validez o si este constituye un acto con vicios de nulidad que afecte de esa manera su situación jurídica.

Es así que, el accionar de la Administración cobra importancia en la protección de los derechos de los administrados, debido a que emitir actos sin el respeto irrestricto de los requisitos esenciales establecidos en la Ley del procedimiento administrativo general, ocasionaría que el administrado recurra a otras instancias generando de esa manera efectos negativos al administrado, entre ellos, la no oportuna protección de sus derechos o intereses.

Por tal motivo, la finalidad del presente trabajo es brindar información al administrado respecto su derecho a recibir un acto administrativo plenamente válido, fomentar la responsabilidad de los funcionarios públicos en su labor de emisión de actos administrativos y hacer énfasis en la importancia social y jurídica que implica expedir un acto válido con arreglo a la Ley de Proced. Administrativo General.

III. MARCO TEORICO

3.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO

Asencios (2016) indica que el acto administrativo es una declaración unilateral pública de una entidad en el ejercicio de sus funciones administrativas destinada a crear, modificar y extinguir derechos u obligaciones tanto para la administración así como para el administrado.

En ese sentido, solos los organismos habilitados por la normativa son aquellas facultados para emitir un acto administrativo que tengan injerencia y produzca efectos jurídicos respecto los derechos y obligaciones o situación jurídica de los administrados.

Morcillo (2015) agrega que es aquel acto mediante el cual la Administración ejerce una imposición de su voluntad respecto los derechos, las libertades o intereses de agentes públicos o privados, las cuales pueden ser objeto de observación a través del contencioso-administrativo.

Vallejo (2008) señala que, no obstante lo señalado en el párrafo que precede, la facultad otorgada a la Administración al momento de adoptar decisiones se encuentra enmarcada en el respeto del derecho, limitando de esa que las acciones

administrativas se realicen de forma discrecional y que exista un abuso del derecho.

3.2 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

3.2.1. COMPETENCIA

Asencios (2016) afirma que el acto administrativo procederá de un organismo administrativo debidamente competente, quien actuará de acuerdo a las atribuciones y facultades que le otorga las disposiciones jurídicas, en razón de extensión territorial, tiempo, asunto y jerarquía.

Actualidad empresarial (2014) precisa que cuando se está hablando de la competencia en el Derecho Administrativo, se está haciendo referencia a la aptitud de un determinado ente de la Administración para la expedición de un acto administrativo dentro de las atribuciones que le han sido concedidas”

Por tanto, la competencia en un procedimiento administrativo consiste en revestir de la facultad para conocer un determinado hecho, evaluarlo y emitir un pronunciamiento al respecto, la cual será materializada a través de la generación de un acto administrativo y deberá ser expedida en el ámbito de las atribuciones que la ley le otorga.

3.2.2. OBJETO O CONTENIDO

Actualidad empresarial (2014) precisa que el objeto del acto administrativo deberá ser materialmente posible y legal, es decir comprender el otorgamiento de aquellos derechos que puedan ser efectivos y aplicables en una coyuntura real.

En efecto, el objeto del acto administrativo deberá ser legítimo y permitido por el sistema jurídico y sobre todo comprender situaciones posibles y existentes, es decir su objeto no debe comprender circunstancias que no se van a poder ejecutar o sean de imposible realización.

3.2.3. FINALIDAD PÚBLICA

Asencios (2016) afirma que todo acto administrativo derivado de la potestad pública encuentra su justificación en la persecución del bien común. Dicho argumento nos permite inferir que las actuaciones administrativas tiene un enfoque final más amplio que es el de proteger o satisfacer intereses comunes o de alcance público.

Actualidad empresarial (2014) refiere que la finalidad pública no implica perseguir un interés personal toda vez que las normas que sustentan el acto administrativo no está dirigida solo para una persona en específico si no para todas aquellas que le es aplicable la norma.

Cabe añadir que este elemento esencial del acto administrativo tiene concordancia con el principio de eficacia, el cual busca que se dé cumplimiento y privilegio a la finalidad pública del acto administrativo sobre aquellos formalismos no esenciales que surjan en el procedimiento.

3.2.4. MOTIVACIÓN

Asencios (2016) afirma que la motivación es una exposición de motivos de hechos y de derecho que a través de un análisis integral han permitido adoptar una posición, la cual será expresada en el acto emitido.

Asencios (2016) refiere que la motivación implica explicar los motivos y fundamentos de la emisión del acto administrativo, dentro de ello, las razones fácticas y de derecho que se aplicaron para justificar tal decisión.

La motivación también implica que los hechos planteados se encuentren relacionados con la norma que se aplica, la cual deberá expresarse de manera específica indicando la norma, el artículo, numeral o literal que se aplica, así como, relacionar los hechos con los medios de prueba aportados en el procedimiento.

3.2.5. PROCEDIMIENTO REGULAR

Asencios (2016) afirma que antes de la expedición del acto administrativo se deberán satisfacer los requerimientos necesarios y sustanciales dispuestos para él y aquellos que se entiendan de las normas jurídicas.

Esto quiere decir que, para la emisión de cada acto administrativo es necesario que se cumplan una serie de pasos, los cuales se encuentran relacionados con las exigencias específicas requeridas en cada caso en concreto, buscando de esa manera el cumplimiento de un orden y un curso regular en el procedimiento.

Este requisito nos habla que para la emisión del acto hay un camino, el cual está referido al cumplimiento del procedimiento preliminarmente establecido por la ley.

3.3. PRESUNCION DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Todo acto administrativo se presume válido hasta que la autoridad competente en sede administrativa o judicial declare su invalidez.

Danós (2015) refiere que la presunción de validez establecida en la ley, es una presunción relativa, es decir, admite prueba en

contrario, lo que significa que, el acto tendrá la propiedad de válido hasta que un órgano competente manifieste lo contrario, estableciéndose de esa manera una seguridad jurídica en pro de los intereses públicos tutelados y evitando en gran medida las obstaculizaciones injustificadas del cumplimiento del acto con fundamentos aún no corroborados que pongan en peligro el control de la legalidad.

La importancia de dicho principio radica en dar seguridad a toda la actividad del estado, y así evitar cuestionamientos inmotivados que busquen desobedecer e incumplir las decisiones de los actos administrativos.

Asimismo, con este principio se busca proteger los intereses o derechos inmersos en un acto administrativo, a fin de que estos no dejen de tener efectividad con sola manifestación de discordia, sino a través de un pronunciamiento formal en el que se evalué la validez del acto.

3.4. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Asencios (2016) señala que la nulidad es aquel castigo que tiene por objeto que un acto deje de causar sus efectos habituales característicos de un acto autentico y legal.

Asencios (2016) refiere que la nulidad se produce por algún defecto que surge en el nacimiento del acto para su validez. Es así, que al ser sancionada la nulidad el acto deja de producir sus efectos, es decir, como si nunca hubiera existido.

Actualidad empresarial (2014) afirma que se declara nulo un acto jurídico cuando este no reúne los requisitos de validez para ser considerado como valido o este haya incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable.

En tal sentido, la declaración de nulidad es una sanción que tiene por objeto que el acto administrativo deje de surtir sus efectos cuando este no haya cumplido con los requisitos de validez para su emisión o incurra en las causales de invalidez previstas en el ordenamiento jurídico, retrotrayendo las cosas al estado anterior como si no se hubiere emitido el acto.

3.5. CAUSALES DE NULIDAD

Las causales de nulidad son: la contravención a la constitución, leyes o normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algún de requisito de validez, cuando los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen son los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición y los actos administrativos que sean

constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.5.1. CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, LEYES O NORMAS REGLAMENTARIAS.

Asencios (2016) indica que esta causal se encuentra vinculada a que un acto administrativo será declarado nulo si ha sido expedido sin respetar lo establecido en la Constitución, las leyes y demás normas del orden jurídico.

Romero (2004) La Constitución es la norma suprema del sistema jurídico, por lo que no ir en concordancia con sus estipulaciones, acarrearía una sanción de nulidad, lo mismo ocurriría si se transgrede una norma de superior jerarquía prevaleciendo una de menor, de allí la importancia de la aplicación correcta del principio de prevalencia de las normas.

Por lo tanto, el acto administrativo deberá ser emitido en concordancia con la constitución y las leyes respetando el principio de supremacía de las normas y el principio de legalidad.

3.5.2. EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.

Asencios (2016) indica que esta causal de nulidad está referida a la ausencia de cualquiera de los requisitos de validez establecidos en la ley de la materia, las cuales tienen características de esenciales para la autenticidad y legalidad del acto, tales como la competencia, objeto, finalidad pública, motivación y el procedimiento regular.

Estos requisitos de validez se encuentran regulados en el Art. 10 de la Ley de Proced. Adm. General y la inobservancia de alguno de ellos causará que el acto sea declarado nulo.

3.5.3. LOS ACTOS EXPRESOS O LOS QUE RESULTEN COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA O POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, POR LOS QUE SE ADQUIERE FACULTADES, O DERECHOS, CUANDO SON CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, O CUANDO NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, DOCUMENTACIÓN O TRÁMITES ESENCIALES PARA SU ADQUISICIÓN

Asencios (2016) precisa que un acto de aprobación automática es aquel acto que queda aprobado con el solo hecho de presentar y entregar los documentos exigidos en el caso específico y el silencio administrativo positivo se refiere al acogimiento de una solicitud que no ha sido atendida en el plazo legal establecido.

Cabe indicar que esta causal quiere decirnos que tanto los actos expresos, como aquellos actos que surjan a consecuencia de la

aprobación automática o a través del silencio administrativo positivo mediante los cuales se haya obtenido necesariamente derechos o facultades, no deberían transgredir ni vulnerar el orden jurídico, es decir, esta causal de nulidad tiene más amplitud en su aplicación, asegurando no solo un respeto normativo por parte de un acto ya materializado, sino, también de aquellos actos que provengan de figuras administrativas que no impliquen un pronunciamiento.

Adicionalmente, prevé que también será causal de nulidad si no se ha cumplido con los requisitos primordiales para la adquisición del derecho o la facultad, es decir, la norma se resguarda ante posibles irregularidades y aprovechamiento del procedimiento, estableciendo un límite en el acogimiento de la pretensión que deberá ser de obligatorio cumplimiento para los actos en general.

Por tanto, cabe concluir que serán declarados nulos de pleno derecho aquellos actos que no hayan respetado las normas jurídicas o se hayan emitido en contravención con ellas o que no hayan cumplidos con los requisitos fundamentales y necesarios para su emisión u obtención.

3.5.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN PENAL, O QUE SE DICTEN COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA

Asencios (2016) afirma que la transgresión al principio de legalidad es sancionada con la nulidad y constituye a la vez una de

las transgresiones más peligrosas en comparación con las otras debido a que ello implica que, a través de un acto administrativo se cometa un delito o que este se expida por efecto del mismo.

En este caso, la legislación es clara en establecer que será nulo de pleno derecho aquel acto que se dicte con la finalidad de cometer un hecho delictivo o que se dicte como resultado de este hecho, es decir, la norma prevé que de ninguna manera un acto de esta naturaleza pueda surtir efectos en el ámbito jurídico.

Cabe añadir que la finalidad del acto ilícito se distancia de la finalidad lícita y pública que persigue un acto administrativo válido, es por ello, que el marco normativo lo aleja de posibilidad de permanecer en el sistema jurídico.

En tal sentido, la norma prevé que el acto administrativo emitido no se encuentre sumergido o sea constitutivo de delitos penales, otorgando así, mayor seguridad al sistema jurídico y evitando que estos actos surtan efectos jurídicos, declarándolos nulos de pleno derecho.

3.6. NULIDAD DE OFICIO

La declaración de nulidad de un acto administrativo puede ser solicitada a pedido de parte, utilizando los medios administrativos

autorizados para cuestionar su invalidez o de oficio, por parte de la Autoridad Pública.

Declarar la nulidad de oficio implica brindar una facultad a la Autoridad Pública para dejar sin efecto a aquellos actos que hayan sido emitidos con vicios de nulidad y que perjudique el interés general o menoscabe derechos primarios y esenciales.

La nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior competente del órgano que emitió el acto cuestionado y en caso no hubiese o existiere subordinación, la nulidad será evaluada por el igual órgano que emitió el acto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 202 inciso 2 de la Ley de Proced. Adm. General.

Asimismo, la norma prevé que la facultad para la declaración de nulidad prescribe a los dos años, plazo computado desde la fecha en que el acto administrativo queda consentido, es decir transcurrido ese plazo solo se podrá recurrir al proceso contencioso administrativo a través de una demanda de nulidad presentada ante el Poder Judicial dentro del plazo de tres años de prescrita la acción de nulidad en sede administrativa.

Danós (2015) precisa que, ello no ocurre en muchos países en el que no existe un plazo para la revisión de los actos que sean contrarios al ordenamiento legal y en consecuencia, para declarar su nulidad, bajo el fundamento que no son objeto de convalidación en el

tiempo, lo contrario sucede en el Perú, en el que si se establece un plazo para la revisión y declaratoria de nulidad de oficio a cargo de la propia Administración y si este prescribe, se establece un plazo adicional para recurrir a la vía judicial.

Danós (2015) refiere que, el legislador ha establecido los plazos para equiparar los principios de legalidad y seguridad jurídica en el sistema jurídico peruano, en un primer momento a través del otorgamiento de la facultad a la autoridad administrativa a fin de que esta pueda revisar sus propios actos y corregirlo en un plazo de dos años y en caso este no lo haya efectuado, trasladando dicha facultad a un tercero imparcial para que evalúe el acto y determine su invalidez en un plazo de tres de años, la misma que será computada luego de prescrita la acción de revisión de oficio que se ha previsto.

Romero (2004) precisa que no debe confundirse el plazo de tres años para que la Autoridad recurra al Poder Judicial a demandar la nulidad de su propio acto con la finalidad de salvaguardar los intereses públicos, con el plazo de tres meses que le otorga ley N° 27584 para que el tercero recurra a la instancia jurisdiccional a fin de proteger sus intereses particulares.

Es preciso añadir que no cabe declarar la nulidad del acto administrativo cuando se advierta que el vicio no es transcendente, sino, solo proceder a la conservación el acto administrativo y realizar la respectiva enmienda.

Los vicios no trascendentes se encuentran regulados en el Art. 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales son que, el contenido del acto sea vago e incongruente, la motivación sea escasa o parcial, el acto haya sido expedido sin cumplir con las formalidades fundamentales que no haya afectado el sentido del resultado o con omisión de documentación no sustancial.

3.7. DECLARACIÓN DE NULIDAD

Cassagne (1996) precisa que la declaración de la nulidad del acto administrativo implica retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión del acto dejando sin efecto todas sus consecuencias legales o jurídicas, así como de los actos sucesivos que hayan sido emitidos a consecuencia del primero.

Mientras tanto, la nulidad parcial del acto administrativo solo recae en la parte viciada, sin perjuicio de la validez de las otras partes del acto, las cuales siguen produciendo sus efectos normales (Asencios, 2016).

Es decir, la nulidad solo abarca la parte afectada o viciada, optando por conservar la parte que cumple con todos los requisitos de validez para surtir sus efectos legítimos.

3.8. VÍA E INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD

La nulidad del acto administrativo se presenta ante el órgano superior competente al que exteriorizo el acto, en caso, no hubiera este órgano, será conocida por el igual órgano del que emitió el acto.

La declaración de nulidad será presentada de oficio o a través de los recursos administrativos habilitados en el Artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que la norma no ha previsto un recurso especial para la evaluación de los casos de declaratoria de nulidad.

Al proclamar la nulidad del acto administrativo, cabe la posibilidad de emitir un pronunciamiento y determinar lo necesario para hacer real la responsabilidad del funcionario que emitió el acto invalidado, en los casos en que se concluya una ilegalidad notoria y manifiesta.

Asimismo, la declaratoria de nulidad ya sea en el ámbito administrativo o judicial no genera el pago de una indemnización a favor de la persona que haya resultado perjudicada con la emisión del acto, debido a que ello se debería evaluar en el proceso en el que se determine la lesión o el perjuicio provocado (Danós, 2015).

3.9. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

Al respecto, el artículo 12 de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo.

Danós (2015) indica que, esto significa que la declaración de nulidad de un acto administrativo sustentada en una verificación objetiva de los vicios que le afectan, trae como efecto, retrotraer las consecuencias propias del acto viciado hacia la ocasión en que este surgió.

Asimismo, cabe indicar que el artículo referido, plantea una salvedad salvaguardando aquellos derechos obtenidos por terceros de buena fe, indicando que, en caso la declaración de nulidad afecte los derechos que el tercero haya adquirido y estos no hayan actuado de mala fe, la declaración no operará en forma retroactiva, si no por el contrario, únicamente operará a futuro, es decir, la legislación, protege a aquellos terceros que sin ser parte del procedimiento puedan ver afectados sus derechos por el vicio declarado.

Otro de los efectos que la norma prevé es que, respecto los actos declarados nulos, los administrados no tienen el deber de aplicarlos, todo ello, debido a que el acto dejó de surtir sus efectos jurídicos propios, es decir, ya no resulta ser de obligatorio cumplimiento, lo mismo, prevé para el trabajador público, quien debe mostrar su desacuerdo y negativa en la ejecución del acto declarado nulo.

Cassagne (1996) indica que, por último, la norma también prevé la posibilidad que, en caso el acto declarado nulo se hubiere consumado, es decir los efectos dictados se hayan cumplido y ejecutado o resulte imposible jurídicamente retrotraer los efectos dictados a la fecha de la emisión del acto, solo procede establecer la responsabilidad administrativa de la persona que emitió el acto y si fuera el caso, determinar una reparación para el administrado que resultó perjudicado.

3.10. ALCANCES DE LA NULIDAD

La nulidad de un acto administrativo alcanza al que le sucede, siempre y cuando, este se encuentre vinculado al primero, contrario sensu, si el acto emitido con posterioridad al acto declarado nulo no ha sido emitido a consecuencia de este, es decir ha sido emitido de forma independiente, la norma prevé que continuara surtiendo sus efectos normales.

Danós (2015) explica que los actos que se emiten con posterioridad y que no tengan conexión y vinculación con el acto primigenio que está siendo invalidado, deberán ser conservados, lo que implica que cuando la Administración vuelva a iniciar el procedimiento ya no reproduzca aquellos actos validos necesarios para el curso del procedimiento.

Respecto el alcance de la declaración de la nulidad parcial de un acto administrativo, cabe indicar que, esta no afectará a los otros actos administrativos que se hayan emitido de forma independiente al primero, con la salvedad que no se hayan emitido a consecuencia del primero, continuando así surtiendo sus efectos jurídicos establecidos.

Finalmente, la norma precisa que al declarar la nulidad del acto administrativo, la autoridad administrativa, dispondrá la conservación de aquellos actos que sin la declaración de nulidad hubiere permanecido igual, es decir, se conservarán aquellos actos que no tienen injerencia ni vinculación con el acto nulo.

3.11. CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 14 de la norma administrativa general analizada en el presente trabajo ha previsto la posibilidad que en un acto administrativo se pueden materializar vicios que carecen de importancia o relevancia jurídica, las cuales pueden ser subsanadas a través de una enmienda, es decir, la norma le otorga a la Administración la facultad de corregir los erros cometidos en los actos que este emite, ello, siempre y cuando, correspondan a errores que no tengan el carácter de relevante, recobrando de esta manera la validez del acto.

Lo que ha norma ha buscado es que la propia Administración de oficio o a pedido de parte pueda enmendar sus propios errores o vicios que no hayan tenido transcendencia en el pronunciamiento o

que estos resulten mínimos o leves, subsanando y procediéndose a la conservación del acto administrativo, siendo el accionar de la Administración un acto de corrección que convierte un acto viciado a uno plenamente válido y legal.

Danós (2015) precisa que la corrección indicada en el párrafo anterior no constituye la expedición de un nuevo acto, sino que, solo implica la corrección del acto defectuoso.

Asimismo, la norma enumera una serie de actos que no resultan trascendentes, entre ellos, se encuentran aquellos actos cuyos argumentos hayan sido ambiguos o inexactos o haya existido incoherencias en los fundamentos que sustentan el acto, el acto que haya sido expedido con una motivación deficiente o incompleta (no una falta de motivación, la cual sería sancionada como un vicio esencial de validez), el acto que haya omitido el cumplimiento de las formalidades o documentación no sustanciales, que sin el cumplimiento de ellos el acto hubiere permanecido igual o cuya omisión no haya afectado el debido procedimiento y el acto que sin tener el vicio producido hubiese tenido el mismo contenido, es decir, luego de evaluar el vicio en que se incurrió la falta de este no hubiese variado el sentido del pronunciamiento.

Finalmente, cabe indicar que, la norma también prevé que realizada la enmienda y conservación del acto, sobrevive la capacidad de la Administración para establecer la responsabilidad del funcionario que expidió el acto administrativo viciado, con la salvedad

de que se haya procedido a realizar la respectiva enmendadura de oficio y antes de su aplicación jurídica.

Danos (2015) afirma que, de esta manera la norma desmotiva a las autoridades que actúen de forma inadvertida y negligente.

3.12. NULIDAD A PEDIDO DE PARTE

Cuando nos referimos a la nulidad de parte, nos estamos refiriendo a la nulidad solicitada por el administrado a través de los recursos administrativos habilitados para tal finalidad.

Los recursos administrativos son el recurso de reconsideración, recurso de apelación y solo por mandato legal y previamente establecido el recurso de revisión.

Los recursos antes descritos permiten refutar aquellos actos definitivos que vulneran o transgreden un derecho o un interés legalmente protegido con la finalidad de solicitar la modificación, revocación y anulación del acto expedido.

El plazo con el que cuenta el administrado para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo en desacuerdo es de 15 días hábiles, los cuales serán resueltos en el plazo de treinta

días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó el recurso.

Es preciso indicar las características de un recurso de reconsideración, el cual cuenta con una particularidad, que es la presentación de prueba nueva ante el mismo órgano que expidió el acto, es decir vuelve a retirar los mismos fundamentos de su pretensión añadiendo una prueba nueva con la finalidad de convencer al emisor del acto que reconsidere su decisión, requisito legal que puede ser obviado si el órgano está estructurado por una única instancia.

Cabe añadir respecto el recurso de reconsideración que, este es un recurso opcional, es decir si el administrado lo considera pertinente de acuerdo a su caso en concreto, está facultado para presentarlo; además este no es requisito previo para interponer un recurso de apelación, ya que ambos son indistintos e independientes, teniendo cada uno de ellos su propia naturaleza.

Por otra parte, el recurso de apelación, se presenta en caso no se haya realizado una correcta interpretación de los medios probatorios aportados en el procedimiento o se traten de motivos de puro derecho, la cual deberá ser elevada al superior jerárquico a fin de que se realice la evaluación del acto administrativo emitido y se revoque o anule.

A diferencia del recurso de reconsideración el pronunciamiento de la apelación agota la vía administrativa, es decir a partir de ello no cabe la interposición de recursos, sino, solo queda recurrir al contencioso administrativo.

3.13. IMPLICANCIA CON EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ortega (2012) señala que es necesario que un órgano ajeno controle las resoluciones emitidas por los órganos administrativos a fin de velar por el correcto funcionamiento del sistema jurídico, la cual es ejercida por el fuero judicial a través del contencioso Administrativo.

Es decir, si en caso el administrado considera que el acto administrativo emitido contraviene su derecho, tiene expedito su derecho de recurrir al fuero judicial para iniciar el proceso contencioso administrativo y cuestionar la validez del acto, derecho que ha sido recogido en el artículo 148 de la Carta Magna vigente.

El plazo para impugnar un acto administrativo en sede contencioso administrativa es de tres meses, plazo que será contado a partir de la notificación de la actuación que se impugna.

Gasnell (2015) manifiesta que el contencioso surge ante la necesidad de revisar los actos administrativos para que estos no

vulneren derechos de las personas a consecuencia de actos u omisiones antijurídicas por parte de la Administración.

IV. ANALISIS DEL PROBLEMA

La solución al problema planteado radica en el cumplimiento de los requisitos esenciales para la emisión del acto administrativo establecidos en forma detallada en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, asumiendo la Administración sus roles con responsabilidad y respeto de los derechos e intereses de los administrados.

Otra de las soluciones es potenciar la determinación de la responsabilidad administrativa de aquel funcionario que emite un acto inválido, para así evitar un mal funcionamiento de la Administración y la vulneración de derechos de los administrados.

La fuente que hemos utilizado es directamente la ley nacional que regula el procedimiento administrativo general – Ley 27444, la cual establece los requisitos esenciales para que un acto sea considerado válido, las causales de nulidad del acto administrativo, sus efectos y alcances, la conservación del acto en caso se traten de infracciones leves que no interfieran con la decisión principal del acto, los recursos administrativos a través de los cuales se puede cuestionar la validez del acto y la posibilidad de recurrir a la vía contencioso administrativa.

Asimismo, se recopiló jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional con la finalidad de dar mayor abundamiento al tema.

4.1. JURISPRUDENCIA

4.1.1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Casación N° 8125-2009 Del Santa de fecha 17 de abril de 2012

“(…) Sétimo.- Si bien el numeral 1) del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello en ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentra en conflicto derecho fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. Octavo.- Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados (…)”

Casacion N° 870-2011-La Libertad, veintiuno de marzo de dos mil trece.-

“El recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental La Libertad AVICIP V, se sustenta en las denuncias de:

a) Interpretación errónea del inciso 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, pues la recurrida señala que la Resolución Sub Gerencial N° 119-2008-MPT- GDU-SGHU adolece de motivación; empero dicha resolución contiene todos los requisitos de validez del acto administrativo prescritos en el artículo 3 de la Ley N° 27444, entre ellos el de motivación, pues en ella se encuentran los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo en cuenta la Municipalidad Provincial de Trujillo al momento de declarar improcedente la oposición planteada por el actor al procedimiento administrativo de cambio de zonificación;

b) Interpretación errónea del artículo 64 inciso 1) de la Ley N° 27444, señalando que la recurrida fundamenta su decisión sólo en el inciso 1 de dicho artículo, pese a que debe de interpretarse conjuntamente con su inciso 2 que establece que la autoridad administrativa, una vez que adquiere conocimiento de la existencia de procesos en sede judicial, podría inhibirse solo si estimara que existe estricta identidad de sujetos hechos y fundamentos, refiriéndose a una vinculación relacionada con la existencia de identidad de sujetos, hecho y fundamentos, vinculación que no existe en el presente proceso, pues los hechos y el fundamento del proceso judicial de mejor derecho de propiedad son distintos al procedimiento administrativo; (...)”

Casación N° 14785 - 2014 Lima, 14 de junio de 2016.

“PRIMERO: EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1.1. Todo procedimiento administrativo tiene por finalidad la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por el administrado o, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción; procedimiento que debe cumplir con las formalidades necesarias que exige la ley para que el acto emitido sea válido, el mismo que también debe contener la motivación y fundamentación del funcionario o entidad competente, por los cuales se decide otorgar o denegar el derecho solicitado, o aplicar la sanción correspondiente a la infracción cometida. A raíz de ello, nace el proceso contencioso administrativo, cuya finalidad se encuentra destinada a revisar, en sede judicial, los actos que se emiten en dicho procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se encuentra ajustada a derecho.

1.2. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS 1 , indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.”

4.1.2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional, 21 de setiembre del 2016 - EXP. N ° 03670-2014-PA/TC - HUAURA

“A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la referida ley señalan respectivamente que, para su validez, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Además, allí se señala lo siguiente: "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". finalmente, se anota: "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

**Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de diciembre
del 2015 – EXP N.º 06256-2013-PA/TC- HUAURA**

"El derecho a un debido proceso en sede administrativa 1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139 que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo. 2. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal, en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"

Asimismo, este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación (véase, STC 0023-2005- AI/TC F.J. 48). Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si sea respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo."

V. CONCLUSIONES

La conclusión del presente informe es que, la aplicación de la acción de nulidad del acto administrativo otorga a los administrados de un mecanismo expedito a fin de invalidar actos administrativos que no sean emitidos de manera legítima, es decir que carezcan de los requisitos de validez.

De esa manera, en caso el administrado vea afectado sus derechos e intereses en un acto administrativo que considera inválido, puede cuestionar su validez a través de los recursos administrativos habilitados, ejerciendo de esa manera un control administrativo de las actuaciones de la Administración Pública.

Asimismo, se pudo concluir que un acto administrativo válido, garantiza una función pública eficaz en un Estado Social de Derecho, por lo que es de vital importancia que los funcionarios públicos asuman sus roles con responsabilidad y diligencia respetando el ordenamiento jurídico, los requisitos de validez del acto administrativo, el interés público y las normas prescritas en la Ley General de Procedimientos Administrativos.

VI. RECOMENDACIONES

La recomendación dada en el presente informe es que la actividad administrativa debe estar guiada por el respeto de las normas y las constantes interpretaciones realizadas a las normas referidas al procedimiento administrativo que la jurisprudencia nacional nos brinda, con la finalidad de generar mayor seguridad jurídica para los administrados acompañada por una debida y oportuna protección de derechos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asencios, P. (2016). Manual auto instructivo. *Validez y Nulidad del Acto Administrativo*. [Versión electrónica]. Lima, Peru: Academia de la Magistratura, <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Actualidad empresarial. (2014) *¿cómo se declara la nulidad de un acto administrativo?* (312). Recuperado de http://www.aempresarial.com/servicios/revista/312_43_QLDFDAMWYRSROPPTIHGXLSDPUEDVAHRRSUWWVJSTAKLOAAIJHP.pdf

Danos, O. J. (2015). *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la ley 27444 del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf

Ortega, J. (2012). *Nulidad en el proceso contencioso administrativo* (tesis de graduación). Universidad Rafael Landívar, Campus Central, Guatemala.

Vallejo, J. (2008). *Acto administrativo*. Mailxmail: Grupo Intercom. Barcelona, España.: Recuperado de <http://www.mailxmail.com/curso-administrativo/acto-administrativo-origen-expresion>

Gasnell, C. (2015). *El Acto Administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo* (tesis doctoral). Universidad Computense de Madrid, España.

Romero, A. (2004). *Guía de procedimientos Administrativos*. Lima, Perú. 3era edición Gaceta Juridica.

Cassagne, J. (1996). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina.

Morcillo, M. (2015). La invalidez de los actos administrativos en el procedimiento administrativo en el derecho español. *Derecho y sociedad*. p. 148. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17205/17492>

VIII. ANEXOS

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

CASACIÓN N° 538-2018-HUAURA

Sumilla: Infundado el recurso de casación, al haberse determinado que la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el Alcalde el único competente para declarar la Nulidad de Oficio de una Resolución de Alcaldía, no resultando válida la Nulidad de Oficio tramitada por el Concejo Municipal, por no constituir instancia administrativa, ni ser un órgano jerárquicamente superior al Alcalde, pues sólo ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

Huaura, 10 de noviembre del 2018

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Barranca** de fecha veinte de agosto de dos mil 2017, obrante a

fojas 197 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, obrante a fojas 191 y siguientes, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huará que revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil trece, que corre a fojas 35 y siguientes del cuaderno de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por las causales establecidas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la infracción normativa del artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.- **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, resulta ineludible tomar en cuenta que, conforme a lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley N° 27584, norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas a Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.- **Segundo.-**

Que, siendo como es, un derecho fundamental del ciudadano el obtener de la administración pública decisiones congruentes, y obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, merece un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Suprema, dirigido a tutelarlos.- **Tercero.- Antecedentes.-** Que, conforme se advierte del escrito de demanda a fojas dieciséis y siguientes, el demandante Oscar Manuel Alarcón Delgado y Heber Gálvez Heredía, emplaza a la demandada Municipalidad Distrital de Barranca, solicitando se declare la Nulidad del Acuerdo de Concejo N° 011-2011-CDS, de fecha dos de marzo de dos mil 2016, mediante el cual se acuerda en su artículo primero: declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 219-2016-MDS/A de fecha tres de diciembre de dos mil dieciseis, que resuelve en su artículo primero incorporar a la carrera administrativa al personal contratado permanente que se encuentra laborando en la Municipalidad Distrital de Barranca, y, como consecuencia lógica de lo anterior, se declare vigente en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 219- 2016- MDS/A.- **Cuarto.- Delimitación de la controversia.-** Que, estando a lo señalado se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de dilucidar en esta sede si el Concejo Municipal tenía o no facultades de acuerdo a Ley para declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 219- 2016- MDS/A, así como, determinar si resulta estimable a la entidad recurrente la aplicación prevista en el artículo 202 de la Ley N° 27444, norma que establece: “Nulidad de Oficio: Artículo 202, inciso 1) En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la Nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.”; “Artículo 202 inciso 2) La Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”; “Artículo 202 inciso 3) La facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”; “Artículo 202 inciso 4) En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo

procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial via el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.”; “Artículo 202 inciso 5) Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de Nulidad de Oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”, **Quinto.**- Que, en el caso de autos, la sentencia de vista, revocando la apelada reformándola declara fundada la demanda, tras considerar en su considerando cuarto y quinto que “4.3. Además, debemos considerar que por disposición del artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, “La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente”. Entonces, los Alcaldes en una Municipalidad son la máxima autoridad; consecuentemente, lo resuelto por ellos constituye última instancia; salvo para el caso de cuestiones tributarias, donde el Tribunal Fiscal es última instancia, por disposición del artículo 143 del Código Tributario; 4.4. De lo expuesto podemos concluir que los Concejos Municipales no tienen la facultad como Superior Jerárquico de los Alcaldes, por tanto no pueden iniciar de oficio procedimientos de nulidad de Resoluciones Municipales; 4.5. Las casaciones presentadas por la letrada patrocinadora de la Municipalidad demanda no resultan aplicables al presente caso, en razón a que a través de la Casación N° 1664-2005-San Martín y Casación N° 2266-2004-Puno, resolvieron nulidades referentes a Resoluciones de Alcaldía emitidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003. Es decir, en vigencia de la Ley N° 23853 “Ley Orgánica de Municipalidades” derogada, el Concejo Municipal sí tenía facultades administrativas; facultades que no tiene actualmente.; y “Por disposición del artículo 3 de la Ley N°27444, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es que sea emitida por Autoridad Competente; tal como hemos concluido anteriormente el Concejo Municipal no tenía facultad para iniciar procedimientos administrativos de Nulidad de Oficio de Actos Administrativos emitidos por el Alcalde; consecuentemente, al emitir el Acuerdo de Concejo N° 011-2011- CDS, han contravenido una disposición legal, por lo que en aplicación del numeral 1) del artículo 10 de

la Ley N° 27444 dicho acuerdo deviene en nulo”- **Sexto.**- Que, de autos se observa que es Procedimientos Administrativos de la Municipalidad”; y en el inciso 28) del mismo artículo 20 señala que son atribuciones del Alcalde: “Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera”.- **Décimo Primero.**- Que, de las normas transcritas se desprende claramente que el Alcalde es la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad y resuelve en última y definitiva instancia administrativa; estando dentro de su competencia todo lo relacionado al nombramiento, contratación y sanción de los servidores municipales. Mientras que, de otro lado, el Concejo Municipal no constituye instancia administrativa, no es un órgano resolutorio, ni es un órgano jerárquicamente superior al Alcalde, pues sólo ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.- **Décimo Segundo.**- Que, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal detalladas en el artículo 9 de la Ley N° 27972, no se encuentra la de resolver en última instancia. Pues únicamente se observa de los numerales 32) y 33) que tiene como atribuciones: “Aprobar el Cuadro de Asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo” y “Fiscalizar la gestión de los funcionarios de la Municipalidad”, atribuciones que no lo facultan para declarar la Nulidad de Oficio de un acto administrativo expedido por la máxima autoridad de la Municipalidad, no obstante se trate de una supuesta indebida incorporación a la carrera administrativa de los demandantes; siendo que dicha atribución le corresponde al mismo Alcalde como máxima instancia administrativa declarar de Oficio la Nulidad de su propia resolución.- **Décimo Tercero.**- Que, en atención a lo expuesto, se concluye que al expedirse la sentencia de vista, no se ha incurrido en infracción normativa del artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que la sentencia de vista ha sido concursos de provisión de puestos de trabajo” y “Fiscalizar la gestión de los funcionarios de la Municipalidad”, atribuciones que no lo facultan para declarar la Nulidad de Oficio de un acto administrativo expedido por la máxima autoridad de la Municipalidad, no obstante se trate de una supuesta indebida incorporación a la carrera administrativa de los demandantes; siendo que dicha atribución le corresponde al mismo Alcalde como máxima instancia administrativa declarar de Oficio la Nulidad de su propia resolución.- **Décimo Tercero.**- Que, en atención a lo expuesto, se concluye que al expedirse la sentencia de vista, no se ha incurrido en infracción normativa del artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que la sentencia de vista ha sido emitida, conforme a Ley, puesto que ha interpretado correctamente la norma antes referida, por tanto no cabe amparar el recurso de casación interpuesto en base a la causal denunciada, que resulta infundada.- **DECISIÓN:** Por estas consideraciones; y, de **conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo**, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Barranca, de fecha veinte de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas 197 y siguientes; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas 191 y siguientes; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Oscar Manuel Alarcón Delgado y otro**; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.- **SS. RODRÍGUEZ MENDOZA, CHUMPITAZ RIVERA, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, CHAVES ZAPATER**